



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00268-00
Accionantes: EDER ANTONIO BAILARIN DOMICO Y OTROS
Accionados: MINISTERIO DEL INTERIOR, ASUNTOS ÉTNICOS, MINORIAS, ROM - DEFENSORIA DEL PUEBLO - GOBERNACION DE CORDOBA y otros
Acción: Tutela

Auto que remite por competencia

Los señores Eder Antonio Bailarin Domicó, en calidad de Gobernador Indígena Embera Katio de Sambudo, Emerita Casama Domicó, en calidad de Gobernadora Indígena Embera Katio de la Comunidad Kapupudo, Cecilia Pernia Domicó en calidad de Gobernadora Indígena Embera Katio Mongaratatado Nerio Manuel Domicó Domicó en calidad de Gobernador Indígena Embera Katio de la Comunidad Embera Katio Koredo y Hermógenes Domicó Bailarin en calidad de Gobernador indígena Embera Katio Changara instauran acción de tutela contra el **Ministerio del Interior, Asuntos Étnicos, minorías, Rom, la Defensoría del Pueblo, la Gobernación de Córdoba, la Procuraduría Delegada de Asuntos Étnicos, la Nueva EPS, la Alcaldía Municipal de Tierralta, Córdoba** y en contra los **Cabildos Mayores Emberas Katios Del Alto Sinú (Camaemka)**, por la presunta vulneración a los derechos a elegir y ser elegidos, al debido proceso, a la salud, a la supervivencia y desarrollo, a la vida, igualdad y a no ser discriminados como indígenas.

Para resolver lo pertinente:

SE CONSIDERA

En materia de competencia para conocer de una acción de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala que, son competentes para conocer en primera instancia, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.**

La Corte Constitucional ha explicado que, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia¹”.

En cuanto al factor territorial la Corporación sostuvo: *“no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. **En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no***

¹ Auto 018 de 2019

necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes² (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisado el escrito de tutela, el Despacho encuentra que se están planteando varios problemas jurídicos, en primer lugar, lo relativo a la elección de los NOKOS MAYORES DEL CABILDO MAYOR RIO SINU DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATIO DEL ALTO SINU DEL COSTADO DE RIO VERDE en la asamblea realizada el día 17,18, 19 de julio de 2018 y las presuntas decisiones irregulares que se tomaron en la reunión realizada el día 24 de octubre de 2019 en el municipio de Tierralta – Córdoba, oficina de los Cabildos Mayores de Rio Sinú y Rio Verde.

Como un segundo planteamiento, lo relativo a la ausencia de respuesta al derecho de petición radicado ante el Ministerio del Interior el día 19 de febrero de 2020 con número EXTMI2020-6374, del derecho de petición radicado ante la Defensoría del Pueblo el mismo día con número de radicado 20200050050439192, y del derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de febrero de 2020 con número E-2020-107684.

Y como últimos aspectos, lo relacionado con los convenios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entrega de ayudas humanitarias, el traslado por CAMAENKA del sistema de salud de Tierralta Salud a Nueva EPS y el derecho de participación al sistema general de participación a las transferencias y regalías que se encuentran en el municipio de Tierralta Córdoba.

La anterior relación de hechos junto con el análisis de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, permiten establecer que el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se producen sus efectos no es precisamente la ciudad de Bogotá, pues nótese que los accionantes están cuestionando las decisiones que se tomaron el día 24 de octubre de 2019 en el

² Ver Autos 299 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y A-074 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, y 086 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y A-048 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.

municipio de Tierralta –Córdoba por parte de los cabildos mayores con ocasión del presunto abandono del cargo de NOKO MAYORES DE RIO SINU Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, es decir, la presunta vulneración al derecho de elegir y ser elegido, tiene lugar en ese municipio ya que allí se llevaron a cabo las asambleas y las reuniones para las elecciones de los Nokos Mayores y por la cual se acude al presente mecanismo constitucional, aunado al hecho que los Nokos Mayores tienen jurisdicción sobre los cabildos indígenas que se encuentran en esa territorialidad.

Así mismo, para establecer el lugar de la vulneración o dónde se producen sus efectos por la presunta vulneración al derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión³.”

Sobre este último aspecto el Auto 160 de 2016 de la misma Corporación reiteró:

“13. Siendo la notificación de la respuesta a la petición una parte esencial del núcleo del referido derecho, el lugar que el peticionario indica como el lugar en donde desea ser notificado resulta relevante para determinar el lugar donde ocurre la violación. Es allí donde el peticionario espera que su interacción con la administración siga su curso dentro de los términos legales y cualquier dilación tiene un impacto en ese lugar”

Atendiendo a lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación a la respuesta a un derecho de petición es un elemento del núcleo esencial del mismo, debe entenderse que la vulneración a este derecho fundamental extiende sus efectos hasta el lugar en el que el peticionario espera la respuesta de la administración, que en el presente

³ C 951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

caso es el Municipio de Tierralta – Córdoba, pues es el lugar indicado como de notificaciones y al cual el Ministerio del Interior se dirigió en el oficio de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, a la calle 5 No. 10 – 65 del Municipio de Tierralta – Córdoba tal como se observa a folio 32 del expediente.

Finalmente, el lugar de la vulneración o dónde se producen sus efectos en relación con el convenio con el ICBF, la entrega de las ayudas humanitarias y la entrega de regalías por parte del Municipio de Tierralta – Córdoba, el Despacho debe señalar que también tienen lugar en dicha municipalidad, pues de darse tal situación es allí donde se desarrollarían las mismas, es decir, es en donde se haría la entrega de dichos componentes a cada uno de los habitantes del cabildo indígena.

Así las cosas, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial previamente referido, el Despacho estima que la competencia para conocer de la presente acción de tutela corresponde a los Juzgados del Circuito de Montería, Córdoba, atendiendo además a las reglas de reparto establecidas para tal efecto, como quiera que en el Municipio de Tierralta Córdoba, no existe Juzgado de Circuito y dicha municipalidad hace parte del Circuito Judicial de Montería.

Por lo anterior, se procede a remitir el presente asunto por competencia a los Juzgados del Circuito de Montería – Reparto, para que el asunto allí se someta nuevamente a reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

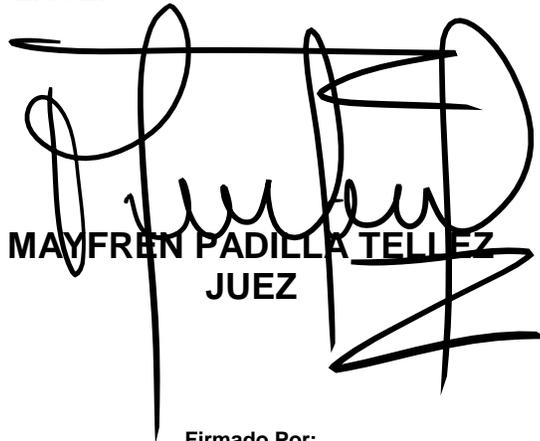
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por los señores Eder Antonio Bailarin Domico, en calidad de Gobernador Indígena Embera Katio de Sambudo, Emerita Casama Domico, en calidad de Gobernadora Indígena Embera Katio de la Comunidad

Kapupudo, Cecilia Pernia Domico en calidad de Gobernadora Indígena Embera Katio Mongaratatado Nerio Manuel Domico Domico en calidad de Gobernador Indígena Embera Katio de la Comunidad Embera Katio Koredo y Hermogenes Domico Bailarin en calidad de Gobernador Indígena Embera Katio Changara instauran acción de tutela contra el Ministerio del Interior Asuntos Etnicos, Minorias, Rom, la Defensoría del Pueblo, la Gobernación de Córdoba, la Procuraduría Delegada de Asuntos Étnicos, la Nueva EPS, la Alcaldía Municipal de Tierralta Córdoba y en contra los Cabildos Mayores Emberas Katios Del Alto Sinú (Camaemka), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Montería (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108aae1e185a5ef53c6e066134db3af08221c7a4ae028b4dbf5ad40ea2facd48**
Documento generado en 28/10/2020 04:56:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>